

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 112.

Presentada por: Administración

Serie 1978-79

PARA AUTORIZAR LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS PATRONALES EN HONOR AL SANTO PATRON SAN PEDRO MARTIR DE VERONA DE ESTE MUNICIPIO, PARA FIJAR LAS FECHAS DE CELEBRACION; PARA AUTORIZAR AL ALCALDE A ARRENDAR LOS SITIOS PUBLICOS PARA LA INSTALACION DE ARTEFACTOS DE DIVERSION, TALES COMO MACHINAS, ESTRELLAS, SILLAS GIRATORIAS, ETC. Y DE PICAS OPERADAS MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS IMPULSADOS POR MANIVELA; PARA REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LLAMADAS PICAS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 25 DEL 23 DE ABRIL DE 1927; SEGUN ENMENDADA; Y PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO A ARRENDAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA LOS SITIOS PUBLICOS QUE CONSIDERE APROPIADOS PARA LA INSTALACION DE ARTEFACTOS DE DIVERSION Y PICAS.

- Por Cuanto : El día 29 de abril ha sido dedicado a honrar al Santo Patrón de este Municipio, SAN PEDRO MARTIR DE VERONA.
- Por Cuanto : En nuestros pueblos y ciudadanos ha sido costumbre tradicional el festejar este acontecimiento con alegres Fiestas Patronales, bailes y otros de actos públicos que tienden a entrelazar nuestro ayer con el presente, el cual se nutre de las buenas tradiciones del pasado, las que al perpetuarse mediante estas celebraciones contribuyen al esparcimiento espiritual de toda la ciudadanía.
- Por Cuanto : Como medios de diversión adicionales a los actos folklóricos, culturales y artísticos y al funcionamiento de artefactos de diversión, la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, permite el establecimiento y operación de las picas operadas mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, siempre y cuando la respectiva Asamblea Municipal adopte una ordenanza fijando fechas de celebración de las fiestas autorizando y reglamentando el establecimiento de picas durante un período que no excederá de diez (10) días.
- Por Cuanto : El uso de propiedades públicas para la instalación de los artefactos y picas mencionados en el precedente Por Cuanto requiere la celebración de una subasta de conformidad con las disposiciones de la Ley Municipal vigente.
- POR TANTO : ORDENASE COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA, POR ESTA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 23 DE ENERO DE 1979.
- Sección 1ra : Las Fiestas Patronales de este Municipio se celebran en este año de 1979 durante el período de diez (10) días consecutivos empezado del día 20 de abril de 1979 y finalizando el día 29 de abril de 1979.
- Sección 2da : El Alcalde de este municipio emitirá una proclama en la que se informará los diversos actos y festividades populares que se han de llevar a cabo durante dicho período y el sitio y modo de su celebración, haciendo mención específica de las fechas en que comenzarán y terminarán las festividades, rigiéndose para ello por la Sección 1ra. de esta ordenanza, la que se hará pública para conocimiento del público.
- Sección 3ra : Autorizar, como por la presente se autoriza, al Hon. Alcalde de este Municipio a arrendar mediante el procedimiento de subasta pública los sitios públicos que él considere apropiados para la instalación de los artefactos de diversión y picas durante la celebración de las Fiestas Patronales de este Municipio durante el período del 20 de abril al 29 de abril de 1979, ambas fechas inclusive, tales como machinas, sillas giratorias, estrellas, picas que operan mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos operados por manivela, se establece la suma de \$30,000.00 como mínimo para la concesión del licitador que concurra a la subasta anteriormente expresada.

Sección 4ta : Se autoriza al Hon. Alcalde a arrendar mediante el procedimiento de Subasta Pública señalado por la Ley Municipal vigente, los sitios públicos que considere apropiados para la instalación de centros de diversión tales como machinas, sillas giratorias, estrellas, etc. y de picas que operen mediante extracción de bolos e hipódromos de caballitos impulsados por manivela, siguiendo la siguiente reglamentación. Con excepción del arrendamiento del templete y los sitios de los kioskos que se regirán por otra ordenanza.

- (a) Los aparatos de diversión y las picas a que hemos hecho referencia serán instalados en los sitios escogidos por el Alcalde en forma tal que no obstaculicen en lo posible el libre tránsito ni que impliquen peligro para la seguridad de las personas. Los aparatos de diversión deberán estar en buenas condiciones y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de los mismos para mayor seguridad de las personas que los utilicen. Estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del servicio de Bomberos y de aquellas personas que a tal fin designe el Alcalde. Entendiéndose que todo arrendamiento de terrenos públicos para la instalación de dichos aparatos o artefactos queda condicionado a la inmediata remoción o paralización de ellos cuando así lo ordene el Alcalde, para la protección y seguridad del público.
- (b) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado dentro del cual habrá un número de bolos, numerados cada uno en forma sucesiva, de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un aditamento mecánico que permita la salida de un solo bolo a la vez y de tal manera que ni el operador de la pica ni ninguna otra persona tome o toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio totalmente visible al público.
- (c) Las picas que se operen como hipódromos de caballitos manipulados por manivelas estarán provistos de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales darán vueltas en un círculo impulsados por una manivela que operará el encargado de la pica. La máquina funcionará de tal manera que al darle vuelta a la manivela los caballitos comiencen a moverse y continúen en movimiento por inercia después de detenida la manivela, de suerte que cada caballitos se detenga por sí solo sin intervención directa de persona alguna. En un sitio visible de cada caballito habrá un número o combinación de números claramente visibles al público.
- (d) En toda pica habrá un tablero o paño desplegado en el que aparecerán todos y cada uno de los números de los bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el inciso (b) de ésta sección, si la pica se operase mediante extracción de bolos. Igualmente habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos, indicada en el inciso (c) de ésta sección, y en dicho tablero o paño estará claramente definidos todos y cada uno de los números, combinaciones de números que aparezcan en los caballitos.
- (e) No se permitirá que las picas tengan o estén afectadas por aparato implemento, ardid, fuerza o cosa alguna que pueda defraudar a las personas que juegan en ellas.
- (f) No se permitirá a menores de 16 años ni a persona en estado de embriaguez participar en las picas, y cualquier niño que se halle en una pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado, disponiéndose, que los dueños de las picas vendrán obligados a anunciar dicha prohibición den avisos visibles al público a una distancia no mayor de veinticinco (25) pies.

- (g) La Administración Municipal podrá conceder al licitador agraciado la oportunidad de comenzar la instalación de los artefactos de diversión y picas dos o tres días antes de la fecha señalada oficialmente para el comienzo de las fiestas patronales pero los mismos no podrán ponerse en funcionamiento antes del inicio de las fiestas. Dichos artefactos deberán ser removidos no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al día en que finalicen oficialmente las festividades. El licitador agraciado deberá proveer un seguro de responsabilidades pública en las cantidades que estime convenientes el Hon. Alcalde de Guaynabo a la vez que asumir la responsabilidad de compensar cualquier daño que cause la instalación, funcionamiento o remoción de los aparatos de diversión y las picas a las propiedades tanto públicas como privadas.
- (h) Toda persona que desee operar cualquier clase de pica durante estos diez (10) días deberá proveerse el correspondiente permiso para establecer la misma. Este permiso será concedido por el Hon. Alcalde y el mismo será desplegado en un sitio visible al público durante todo el tiempo que duren dichas Fiestas Patronales.

HORAS DE ACTIVIDAD: Los aparatos de diversión que se hace referencia en esta ordenanza, así como las picas, podrán operarse durante todos los días de Fiestas Patronales desde las 9:00 A.M. a 1:00 A.M. de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 3:00 A.M. viernes y sábado y domingo. No se permitirá la instalación de ningún artefacto mencionado en esta ordenanza en sitios privados a menos que el dueño de la propiedad obtenga un permiso del Municipio.

Sección 5ta :

FUEGOS ARTIFICIALES Y COHETES: Se autoriza por la presente al Hon. Alcalde para que proceda a la contratación de un pirotécnico los días de Fiestas Patronales, así mismo se le autoriza para que adquiera aquellos mediante el procedimiento de ley. Se permitirá la quema de fuegos artificiales en aquellos sitios que para tal fin determine el Alcalde, para la quema de dichos fuegos artificiales así como el lanzamiento de los mencionados cohetes de bomba, se harán bajo la supervisión general del pirotécnico que fuere contratado por el municipio y el Servicio de Bomberos. Ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales ni cohete de bombas antes de las 9:00 de la mañana ni después de las diez de la noche. Se observará especial cuidado de que los cohetes de bombas sean lanzados al espacio en forma que en su ascensión no tropiecen con objeto alguno, teniendo consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida el peligro de daños a personas o a propiedades. Se prohíben los fuegos artificiales a una distancia menor de 300 metros del Centro de Salud.

Sección 6ta :

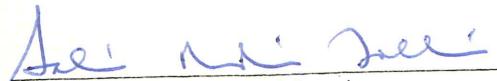
JUEGOS DE HABILIDAD: Será permisible durante los días de fiestas patronales organizar eventos y juegos populares de habilidad, en que se ofrezcan premios a los participantes y en particular a aquellos que resulten vencedores.

Queda terminantemente prohibido todo juego de habilidad que se desarrolle a la manera de una pica, así como se prohíbe hacer apuestas en dichos juegos.

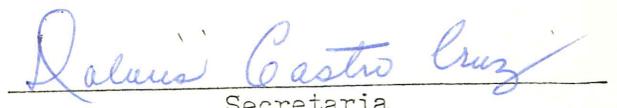
Sección 7ma :

Por la presente se declara que las disposiciones de esta ordenanza son independientes y separables y que si cualquier párrafo, oración o cláusula fuere declarada nula por cualquiera Corte de Jurisdicción competente la decisión de dicha Corte no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo oración o cláusula de la misma.

- Sección 8va : La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza para la cual no se haya provisto sanción penal por otra disposición legal será castigable con una multa no menor de \$150.00 ni mayor de \$300.00 ó por cárcel por un término no mayor de quince (15) días o ambas penas a discreción del Tribunal.
- Sección 9na : Toda ordenanza, resolución o acuerdo o parte de los mismos que estuvieren en conflicto con las disposiciones de ésta ordenanza, quedan por la presente derogadas hasta donde exista tal conflicto.
- Sección 10ma: Esta ordenanza empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada por el Alcalde y a los veinte (20) días de publicada en un periódico de circulación general en la Isla y continuará en vigor hasta que sea derogada por la Asamblea Municipal.



Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Santos Rivera Pérez, Alcalde, el día 2 de febrero de 1979.



Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

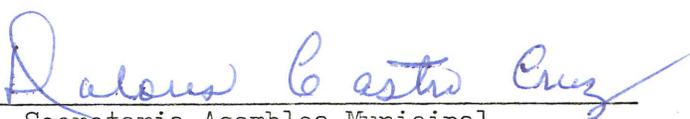
C E R T I F I C A C I O N

YO, DOLORES CASTRO CRUZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 112, Serie 1978-79, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 30 de enero de 1979.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes, los Hons. Salomón Rondón Tolléns, José A. Suárez, Jesús Martínez, José M. Cuevas, Pedro López, Julio González, A. Ventura Ocasio, María M. Hernández, Herminio Nieves, Jaime Zequeira, Emma Rodríguez Reyes y Adolfo Avilés.

Fue aprobada por el Hon. Santos Rivera Pérez, Alcalde, el día 2 de febrero de 1979.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve.


Secretaria Asamblea Municipal